

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN	17001-23-33-000-2016-00624-00
CLASE:	TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ
ACCIONADO:	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA No. 157

Decide esta Sala sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

A. PRETENSIONES:

La señorita LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, actuando en representación y nombre propio solicita la garantía de sus derechos fundamentales: i) al trabajo, ii) a la libre escogencia de profesión u oficio, iii) al libre desarrollo de la personalidad, iv) al mínimo vital, a la igualdad ante la ley y las autoridades públicas y v) al debido proceso - administrativo; presumiblemente vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA y en consecuencia, se ordene a la entidad demandada hacer entrega inmediata de la tarjeta profesional a la accionante.

B. HECHOS

Manifiesta la accionante, que el día veintinueve (29) de abril de 2016, por haber cumplido los requisitos para ello, la Universidad de Caldas le otorgó el título de abogada mediante acta de grado No. 2697. Señala que el día tres (03) de mayo de 2016, presentó solicitud ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para ser inscrita en el registro nacional de abogados y en consecuencia fuese expedida su tarjeta profesional de abogada. Aduce que a dicha solicitud acompañó los documentos y diligenció los formularios exigidos de forma correcta y realizó el pago correspondiente a fin de cubrir los emolumentos para la realización de la Tarjeta Profesional.

Señala que, solo hasta el cinco (5) de julio de 2016, es cargada en la página web oficial de la unidad de Registro Nacional de Abogados –sirna.ramajudicial.gov.co-, la solicitud de la Tarjeta Profesional, figurando con el número de trámite 18065 y en estado de “solicitud radicada”. Lo cual no es explicable al tenor de lo expuesto por la actora, en virtud a que su solicitud fue radicada el tres (3) de mayo de 2016 y no más de dos (2) meses después como figura en la página web referida.

Precisa la joven LAURA MANUELA, que hasta la fecha de interposición de la acción no ha recibido ningún tipo de comunicación y/o requerimiento, ni por medios telefónicos, electrónicos o físicos, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, por su desatención a sus líneas telefónicas – (1) 381 7200, situación que le ha impedido tener conocimiento alguno sobre el estado de trámite de “Inscripción de Tarjeta Profesional”.

Concluye el recuento fáctico con la indicación de que, han transcurrido tres meses y medio, sin obtener respuesta alguna de la entidad accionada, lo cual le ha impedido ejercer y desarrollarse como abogada, perjudicando su proyecto de vida y limitando sus posibilidades de ubicarse en el mundo laboral.

C. TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE TUTELA

Mediante auto del treinta (30) de agosto del presente año se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación de la misma al representante legal del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, otorgándoles el plazo de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del escrito de tutela, aportando las pruebas que dieran claridad al asunto. (fl. 9, C.1.).

D. CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE TUTELA.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA (fls. 16 a 17 y 27 a 30 C.1.)

A través de oficio recibido en el buzón electrónico correspondiente el día primero (01) de septiembre de 2016, la entidad accionada manifestó con respecto a la petición de la demandante que, para realizar el trámite de inscripción y expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado, es necesario que la unidad que le otorgó el título informe en medio magnético los listados de los graduados y además se aporte la documentación requerida conforme a la Ley, requisitos señalados en el formulario de múltiples tramites que permita atender la solicitud, con el fin de dar cumplimiento al mandato legal contenido en la Ley 270 de 1996, artículo 85, numeral 20. .

En términos de lo anterior precisa que, la Universidad de Caldas, remitió a la Unidad de Registro, los datos oficiales de los directivos encargados de firmar los diplomas correspondientes a los egresados de la Facultad de Derecho de la Institución y así mismo remitió el informe del listado de los graduados, incluida la señora RAMÍREZ ORTIZ.

Informa que la entidad con base en la información proporcionada procedió a la inscripción como abogada de la señora LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, mediante acta de registro de Tarjeta Profesional No. 21512, a quien se le asignó la Tarjeta Profesional No. 274749 con fecha de expedición 31/08/2016.

Adicionalmente explica las nuevas gestiones administrativas que debe realizar la Unidad de Registro de Abogados y precisa que la elaboración del documento se viene realizando por una empresa privada de conformidad con un contrato de prestación de servicios y para el efecto se debe gestionar una segunda etapa de este proceso que corresponde al envío de cortes para que se realice la digitalización de la información que va impresa en el documento, y la verificación como control de calidad de cada documento.

De contera señala que, no obstante lo anterior y como es de conocimiento de los abogados el hecho de no tener el documento físico en este caso “la tarjeta profesional de abogado”, no significa que tiene impedimento legal para ejercer la abogacía y menos de señalar que no se le ha expedido la tarjeta profesional debido a que, este proceso ya se cumplió y en este momento el plástico de la Tarjeta Profesional de Abogada de LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, se encuentra en el reparto respectivo para el proceso de elaboración y corte que se hace de acuerdo con el orden numérico asignado a cada tarjeta, la cual será enviada la próxima semana al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas para su entrega personal.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS (fls. 22 a 24 del C.1.)

Informa a través de la Presidencia que, dentro del ámbito de sus competencias realizó la recepción de los documentos para trámites de expedición de Tarjeta Profesional, el 3 de mayo de 2016, los cuales fueron remitidos el 4 de mayo de 2016 a la Directora del Registro Nacional de Abogados como consta en la planilla del correo certificado 472 que anexa y se encuentra visible a folio 25 del C.1.

De otro lado argumenta en consideración la improcedencia de la acción de tutela, por existir otro mecanismo legalmente consagrado para reclamar la protección de los derechos que se presumen vulnerados y en todo caso el número de la tarjeta profesional ya le fue asignado y solo se encuentra pendiente de la entrega de la tarjeta física; por lo que además no es viable la acción para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Señala de otro lado la inexistencia de la violación de los derechos de petición y al trabajo y la existencia de un hecho superado, concluyendo que, debe exonerársele de toda responsabilidad porque en primera medida no es el órgano competente para la expedición de las tarjetas profesionales y en ese sentido de imponerse condena en su contra no podría dar cumplimiento al fallo.

II. CONSIDERACIONES

El fundamento constitucional de la acción de tutela se encuentra contenido en el artículo 86 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

Pretendió entonces el Constituyente, garantizar mediante la acción de tutela, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos legalmente previstos, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial igualmente eficaz y oportuno para protegerlos; incluso en presencia de otro mecanismo judicial, es procedente la protección por vía de tutela, cuando de evitar un perjuicio irremediable se trata. Con todo, la acción de tutela está instituida como mecanismo especial y supletorio.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con la petición que sustenta la acción, debe resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿Existe actualmente vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la libre escogencia de profesión u oficio, al acceso al mínimo vital y al libre desarrollo de la personalidad por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Unidad de Registro Nacional de Abogados?

¿En el presente caso se dan los presupuestos necesarios y suficientes para la declaratoria de una carencia actual de objeto, por hecho superado?

CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS AL TRABAJO, A LA LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO, AL ACCESO AL MÍNIMO VITAL Y AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Los Artículos 25, 26 y 53 de nuestra Carta Fundamental consagran el derecho al trabajo, el derecho a escoger profesión u Oficio y la relación con la remuneración mínima vital y móvil de la siguiente manera:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”.

...

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.”

...

ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.” (Subrayas fuera de texto)

De otro lado el artículo 16 ídem, desarrolla el concepto del libre desarrollo de la personalidad e indica:

...“ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”.

LOS HECHOS PROBADOS.

En el presente caso se observa que, en el transcurso del trámite se aportó a la acción de tutela, evidencia por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en cabeza de la Directora de la entidad Mercedes Martínez de Muñoz, del trámite de expedición de la tarjeta profesional de la demandante, con fecha de expedición treinta y uno (31) de agosto de 2016. Por lo que la Sala encuentra establecido lo siguiente:

- Se Certificó el primero (1º) de septiembre de 2016, con el radicado N: 266162 por parte del Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados, lo siguiente:

“De conformidad con la Ley 270 de 1996, le corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura como organismo adscrito al poder judicial de Colombia, llevar el registro de las sanciones disciplinarias por infracciones al régimen disciplinario de los profesionales del derecho inscritos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con Tarjeta Profesional.

En atención a las citadas disposiciones legales, y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1053822227 registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA DE EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	274749	31/08/2016	Vigente

(fl. 18 y 31 del C.1.)

- Se anexa el documento consultas públicas: Profesionales del Derecho y Jueces de Paz, el cual contiene la siguiente información:
-

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/C ARNÉ /LICENCIA
RAMÍREZ ORTIZ	LAURA MANUELA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	105382222 7	274749

(fls. 18 Vto. Y 32 C.1.)

- Acta de Registro de Tarjeta Profesional No. 21512 (fls. 19 y 33 C.1.), en el cual se consigna:

.”Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, se procede a efectuar la inscripción como abogado (a) en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, identificado (a) con cédula No. 1053822227, título obtenido por la Universidad de Caldas, según acta de grado de fecha 29 de abril del 2016. Como consecuencia de lo anterior, se le asigna la Tarjeta Profesional No. 274749, con fecha de expedición 31 de agosto de 2016.”

En razón a los hechos probados, que efectivamente encuentran sustento en el material probatorio que se allega al expediente, la Sala procederá a realizar el análisis en torno a sí, en el presente caso, se dan los presupuestos necesarios y suficientes para la configuración y declaratoria, de una carencia de objeto por hecho superado dentro de la presente acción.

DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional en lo referente al hecho superado en sentencia T-147 de 2010¹ señaló que:

“... Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”(Subrayas fuera de texto).

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia T-146/12², precisando el tema en los siguientes términos:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

SOLUCIÓN AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del cinco (5) de marzo de dos mil diez (2010)- M.P: Dr. Nilson Pinilla Pinilla- Exp: T-2464951.

² Referencia: expediente T- 3.265.201, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

En el presente caso, no ofrece discusión alguna el derecho que tiene la accionante a obtener de la entidad llamada al proceso una respuesta pronta y efectiva, a su solicitud de trámite de Tarjeta Profesional de Abogada.

Como se desprende del recuento probatorio, está demostrado dentro de la presente actuación que, el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, realizó la expedición de la Tarjeta Profesional No. 274749 a nombre de la joven LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, con fecha treinta y uno (31) de agosto de 2016, esto es, al día siguiente de la notificación de la presente acción de tutela (fls. 10 a 15 del C.1.)

Ahora bien, como se observa en Acta de Registro No. 21512 de: “Tarjeta Profesional” (fls. 19 y 33 C.1.), al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales por parte de la solicitante, se procedió a efectuar la inscripción como abogado (a) en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, a LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, identificado (a) con cédula No. 1053822227, título obtenido por la Universidad de Caldas, según acta de grado de fecha 29 de abril del 2016, donde se le asignó la Tarjeta Profesional de Abogada No. 274749, con fecha de expedición 31 de agosto de 2016. Precizando la entidad accionada además que el hecho de no tener el documento físico en este caso “la tarjeta profesional de abogado”, no significa que se tiene impedimento legal para ejercer la abogacía, ya que el documento se encuentra expedido.

En conclusión, los hechos que dieron origen a la presente acción se encuentran superados, razón por la que el Tribunal Administrativo de Caldas, en sede de tutela, declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse dado respuesta de fondo a la solicitud de expedición de tarjeta profesional realizada por la joven: LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ, en calidad de accionante, ante el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, no se encuentra sustento alguno para acoger las pretensiones de la demanda, en la medida en que no se haya vulneración actual de los derechos fundamentales deprecados con la acción de tutela, ni de otro de naturaleza fundamental que amerite medidas concretas de amparo.

Con todo, se requerirá al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, Unidad de Registro Nacional de Abogados, para que en ningún caso vuelva a incurrir en omisiones semejantes, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de que trata el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR configurada la carencia actual de objeto, por hecho superado, respecto de la reclamación de amparo constitucional, promovida por la joven: **LAURA MANUELA RAMÍREZ ORTIZ**, contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**.

SEGUNDO: REQUERIR al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS**, para que en razón de la expedición de la Tarjeta Profesional de la accionante (31/08/2016), entregue el documento físico en un plazo no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Además para que en adelante, se abstenga de incurrir en la conducta que dio origen a la presente acción según lo establecido en el artículo 24 Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez recibida la Tarjeta Profesional, por parte de la señorita Laura Manuela Ramírez Ortiz, esta deberá comunicarlo al Tribunal Administrativo de Caldas, con destino a la radicación de la referencia.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este proveído en la forma ordenada por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1.992.

QUINTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta providencia. Posteriormente **ARCHÍVESE** cuando se encuentre en firme la decisión adoptada.

SEXTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria realizada en la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

AUGUSTO MORALES VALENCIA